

Anexo 2

## TABLAS SALARIALES PARA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE SETRA, S. A. A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1.984

CATEGORÍA	SALARIO CONV. DIARIO	DÍAS	IMPORTE ANUAL	PAGAS EXTRAS.	IMPORTE QUIN DIARIO	IMPORTE P.M. HORA LIBRE	TOTAL ANUAL
OFICIAL 1º	2.011,78	365	734.300	120.707	89,85	543,23	1.221.226
OFICIAL 2º	1.896,88	365	692.361	113.813	84,74	512,21	1.151.480
OFICIAL 2ª	1.768,70	365	645.579	106.122	78,89	477,60	1.073.671
ESPECIAL.	1.736,21	365	633.717	104.173	77,48	468,82	1.053.945
PEON ORD.	1.694,78	365	618.595	101.687	75,56	457,64	1.028.800
APR. 4º	1.494,02	365	545.317	89.641	---	403,43	906.930
APR. 3º	1.367,17	365	426.017	70.030	---	315,17	708.519
APR. 2º	1.033,29	365	377.151	61.997	---	279,02	627.249
APR. 1º	946,93	365	345.629	56.816	---	255,70	574.825

17356

**RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española del Gas, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española del Gas, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de mayo de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 5 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, S.A.

## CAPITULO PRIMERO

## Ambito del Convenio

**Artículo 1º.**— Ambito funcional y territorial.— El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Compañía Española de Gas, S.A. y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia y Valencia.

**Artículo 2º.**— Ambito personal.— Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse, o en comisión de servicio excepto el alto personal a que se refiere el Artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 3º.**— Ambito temporal.— Independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, los efectos económicos de este Convenio, se retrotraerán al 1 de Enero de 1.984 y su duración hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

**Artículo 4º.**— Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que — consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

## CAPITULO SEGUNDO

## Condiciones Económicas

**Artículo 5º.**— Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la Tabla Salarial anexa a este Convenio (Anexo nº I). En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE registrase al 30-9-84 un incremento respecto al 31-12-83 superior al 6'01%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia; en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 84). Tal incremento se aborará con efectos de 1-1-84 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.984.

Dicha revisión salarial afectará tanto a los sueldos y salarios que se especifican en el Anexo I con su consiguiente repercusión en las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, horas extraordinarias (Anexo IV), nocturnidad y plus de turnos como a los pluses por trabajo en domingo y festivos (Anexos III y IV), de conducción, de martillo neumático, de quebranto de moneda y dietas y primas.

**Artículo 6º.**— Plus de trabajo en domingo y festivos.— El plus especial por trabajo en domingo y festivos, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el Anexo II de este Convenio, sino se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al Anexo III.

**Artículo 79.- Plus de conducción.-** El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa percibirá un plus de conducción de 39 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Cuando a un conductor por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se de el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

**Artículo 80.- Plus de quebranto de moneda.-** El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 936 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda respetándose las condiciones más beneficiosas.

**Artículo 81.- Plus de martillo neumático.-** El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 14 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

**Artículo 100.- Plus de Turnos.-** El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo del 25% de su tiempo mensual, percibirá un plus de turnos equivalentes al 5% de su salario base/horario durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será del 10%.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos, además de cobrar el plus a que antes se ha hecho referencia, percibirá el doble del citado plus horario multiplicado por el número de horas de su jornada diaria de trabajo, cada vez que entre en el turno correspondiente con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto perciba el trabajador que está de forma continua en turnos.

**Artículo 110.-** Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna en el cálculo de las horas extraordinarias.

**Artículo 120.-** Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos nocturnos o especiales en Fábrica o en el Servicio Exterior, tanto la retribución económica como las demás condiciones, serán las pactadas en el Centro de trabajo de Valencia, adaptándolas, si ello fuera necesario, a las características específicas de cada Centro, pero sin perder nunca la equiparación con las establecidas en el Centro de Valencia, a las que antes se hacía referencia, sirviendo de pauta el escrito titulado "Normas para trabajos imprevistos e inaplazables de Fábrica o del Servicio Exterior", que obra ya en poder de cada Centro.

**Artículo 130.- Desplazamientos.-** La Empresa facilitará bonos de transporte al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficiente alejados del centro de trabajo que lo justifique, quedando obligado dicho personal a rendir cuentas de su utilización.

### CAPITULO TERCERO

#### Jornada, permisos, vacaciones y horas extraordinarias

**Artículo 140.-** Se establece con carácter general una jornada anual de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la Dirección de cada Centro,

en atención a las necesidades del servicio y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de 2 h. y 40 min. con ocasión de las fiestas locales hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y, sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

**Artículo 150.- Jornada especial de personal Técnico y Administrativo.-** En el caso concreto del personal administrativo y técnico (con trabajo en Oficina) su jornada laboral se establece en 6 horas y 40 minutos de trabajo efectivo por día laborable y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por mitades y siempre que ello sea posible, desde el 1 de Junio a 15 de Septiembre de sábados libres alternos, recuperará diariamente 15 minutos desde el 9 de Mayo y hasta el 31 de Diciembre para compensar dichos sábados, que se añadirán a su jornada diaria.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo acuerdo con el personal afectado el disfrute de otro día compensatorio.

**Artículo 160.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 14 se considerarán como días no laborables en la Empresa, el sábado Santo y 2º día de Navidad (26 de Diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

**Artículo 170.-** Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los 6 días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que por razones inevitables del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

**Artículo 180.- Destajos.-** Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa.

**Artículo 190.- Permisos.-** El periodo de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en 15 días naturales.

En caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el 2º grado, el permiso retribuido será de hasta 3 días. Igualmente el trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta 10 días naturales, sin retribuir, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos y avisando siempre que ello sea posible, con una antelación de 15 días.

Cuando un trabajador por causas justificadas, solicite un sábado o lunes de permiso se le descontará un solo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

**Artículo 200.- Vacaciones.-** El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales, preferentemente en el periodo estacional de baja producción. Su disfrute podrá ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de 3 periodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen.

Dicho calendario podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente u otra circunstancia no previsible en el momento de su confección.

**Artículo 218.**— Se establecen como puentes, en 1.984, los días 13 de octubre y 24 de diciembre que se recuperarán con carácter general canjeándolos por días de vacaciones.

No obstante, la Dirección de cada fábrica de acuerdo con la representación de los trabajadores podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

**Artículo 220.**— Ambas partes están de acuerdo con reducir las horas extraordinarias al mínimo posible.

Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender periodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacaciones debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales, o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la Tabla aneja al presente Convenio.

#### CAPITULO CUARTO

##### Otras condiciones

**Artículo 230.**— Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes una cantidad de 16.200'— Ptas. a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

**Artículo 241.**— Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un periodo no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

**Artículo 250.**— Bonificación en el combustible.— En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75%. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones

adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas Butano de uso doméstico durante los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social está exenta de cotización a la Seguridad Social.

**Artículo 260.**— Enfermedad y accidente.— En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del servicio médico, o en su caso del Facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa completará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100% del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea preceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

**Artículo 270.**— Jubilación.— Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0'8% por año.

Dado que los casos posibles son 1, 2, 3 ó 4 años, este beneficio se concretará en un 0'8%, 1'6%, 2'4% ó 3'2% respectivamente.

**Artículo 280.**— Jubilación a los 64 años.— Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de 64 años podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiéndose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa.

**Artículo 290.**— Jubilación a los 63 años.— Durante el año 1.984 la empresa accederá a las peticiones de jubilación del personal que lo solicite mayor de 63 años y con un mínimo de antigüedad al servicio de la misma de 30 años, en iguales condiciones que se hizo durante el año 1.983. Caso de que la Administración estableciera módulos distintos para el cálculo de la pensión de jubilación, ello no podrá significar en modo alguno un incremento en el complemento concedido por la Empresa, que tendrá como límite las cantidades que hubiera dado en el caso de no haberse producido tal variación administrativa.

**Artículo 300.**— Fallecimiento.— La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.216.000 pesetas, y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

**Artículo 310.**— Prestación por deficiencia física o psíquica.— Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 5.400'— Ptas. mensuales.

**Artículo 320.**— Fondo de Auxilios Extraordinarios.— La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 0'5% y continuará funcionando como lo establece la circular 754 del 22 de Abril de 1.972.

**Artículo 330.**— Todo trabajador que realice funciones de categoría superior durante 4 meses continuados u 6 meses de forma discontinua, pasará a ostentar dicha categoría siempre y cuando esté suficientemente capacitado para ello y supere un previo examen ante un tribunal compuesto por:

Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.  
 Un jefe de la categoría inmediata superior.  
 Un representante de la Empresa.  
 Un representante del Comité de Empresa.

Artículo 349.— El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reúna condiciones probadas para ello y de acuerdo con los Art. 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 359.— A efectos de antigüedad el quinquenio vencerá en el mismo mes de su cumplimiento.

Artículo 369.— Préstamo de vivienda.— Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 300.000 Ptas. con tal fin, ante la entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de 2 años y subvencionará 2 puntos del interés que ésta exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del Convenio será el de 3.

Artículo 379.— Ropa de trabajo.— Para los trabajadores manuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiéndose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cocina, lecturas y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Artículo 389.— Seguridad e Higiene.— Se establecerá un vigilante de seguridad e higiene en los centros en los que no se dispusiera de él en la actualidad.

Artículo 399.— Publicidad del Convenio.— La Empresa facilitará una fotocopia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Artículo 409.— Garantías Sindicales.— Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Artículo 419.— Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponden, computándose por periodos mensuales.

Artículo 429.— Comité Intercentros.— Se crea un Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Málaga, Santander, Cádiz y Murcia, con la exclusiva finalidad de homogenizar las relaciones laborales de dichos centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 439.— Recaudación cuota sindical.— La empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

**CAPITULO QUINTO**

**Denuncia del Convenio**

Artículo 449.— La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

**CAPITULO SEXTO**

**Aplicación del Convenio**

Artículo 459.— En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 469.— La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión mixta constituida por los señores:

Titulares: Luis Matarredona Alonso, Alberto Ortiz Abascal, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodriguez.

Suplentes: Gabriel Echaniz Pérez, Mariano Sanchez Plazuelo.

**CLAUSULA ADICIONAL**

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan, constituyen un conjunto inseparable, por lo que la modificación, incluso parcial de alguno de los puntos citados obligaría a reconsiderar la totalidad.

**A N E X O I**

**TABLA SALARIAL**

Niveles - retribut.	Categorías	Salarios base mensual
1	Ingeniero, Jefe de Grupo Administrativo .....	72.188
2	Ayde. Ingeniero 1ª, Jefe Sección Administrativ.	57.379
3	Ayudante Ingeniero 2ª .....	55.529
4	Contramaestre pral., Encargado Secc., Subjefe - Secc. Admón., Delineante-Proyectista, ATS .....	50.901
5	Contramaestre, Inspector Zona, Delineante 1ª, - Agente Ventas de 1ª .....	46.275
6	Capataz P.O., Oficial 1ª Administrativo .....	44.424
7	Capataz Especialista .....	42.573
8	Subcapataz Especialista, Oficial 1ª P.O. ....	41.832
9	Delineante 2ª, Inspector de 2ª, Agte. Vtas. 2ª, Auxiliar Técnico 1ª, Analista, Oficial 2ª Admón, Especialista de 1ª, Oficial 2ª P.O. ....	41.093
10	Auxiliar Técnico de 2ª, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Especialista de 2ª, Oficial 3ª P.O.	40.351
11	Auxiliar de Vtas., Especialista de 3ª, Lector, Cobrador, Mozo de Almacén, Ordenanza .....	39.611
12	Peón .....	38.987

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30'4375 días.

**A N E X O II**

**PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS CUANDO NO SEA PRECISA LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR EN EL PUESTO DE TRABAJO**

**Pesetas**

Contramaestre y asimilados ....	900
Oficiales 1ª y asimilados.....	822
Oficiales 2ª y asimilados ....	698
Personal subalterno y asimilados	990

**A N E X O III**

**PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS CUANDO SEA PRECISO LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR EN EL PUESTO DE TRABAJO**

**PTAS**

Jefe de turno .....	1.250
Operador y asimilados .....	1.142
Ayudantes y asimilados .....	969
Porteros de Fábrica .....	819

## ANEXO IV

VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA SIN  
INCLUIR LA ANTIGÜEDAD

Niveles re- tributivos	Categorías	Valor hora - extraordinar.
4	Contramaestre Pral., Encargado Secc., Subjefe Secc. Admón., Delineante-Proyectista, ATS ....	833
5	Contramaestre, Inspector Zona, Delineante 1ª, Agente Ventas de 1ª .....	757
6	Capataz P.O., Oficial 1ª Administrativo .....	727
7	Capataz Especialista .....	697
8	Subcapataz Especialista, Oficial 1ª P.O. ....	689
9	Delineante 2ª, Inspector de 2ª, Agte. Ventas de 2ª, Auxiliar Técnico 1ª, Analista, Oficial 2ª Admón., Especialista 1ª, Oficial 2ª P.O. ....	673
10	Auxiliar Técnico de 2ª, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Especialista de 2ª, Oficial 3ª P.O. ....	660
11	Auxiliar de Ventas., Especialista de 3ª, Lector, Cobrador, Mozo de Almacén, Ordenanza ...	648
12	Peón .....	638

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la Tabla el resultado de aplicar a éstos el % correspondiente al número de quinquenios devengados.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA -SERVICIOS DE ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN, S. A.-

CAPITULO I  
XXXXXXXXXX"AMBITO DE APLICACION"  
XXXXXXXXXXXX

## Artículo 1.- AMBITO TERRITORIAL.-

El presente convenio sera de aplicacion a los Centros de Trabajo que la Compañia S.A.D., S.A. tiene ubicados en: PINTO (Madrid), GRANOLLERS (Barcelona), DERIO (Bilbao), VALENCIA, MALAGA, VALLADOLID, ALICANTE y OVIEDO.

## Artículo 2.- AMBITO PERSONAL.-

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la plantilla de los citados Centros, con exclusion de los directivos o que se refiere el Art.1, Apartado 3, parrafo C) del Estatuto de los Trabajadores, así como de las categorias de Capataz, Jefe de Nosociado y superiores (salvo si alguno de ellos opta con caracter personal por incorporarse al mismo).

## Artículo 3.- AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio entrara en vigor a todos los efectos a partir del 1 de Enero de 1984, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de 1984.

En el mes de Octubre se procedera a la denuncia del mismo. Asimismo se acordara una reunion al objeto de establecer la fecha de inicio de las negociaciones para el año 1985.

## Artículo 4.- GLOBALIDAD.-

Las condiciones pactadas forman un todo organico e indivisible. A efectos de su aplicacion practica seran consideradas globalmente.

## Artículo 5.- GARANTIA PERSONAL.-

Se respetaran las condiciones economicas superiores que, a título personal, existian a la entrada en vigor del presente convenio y, que con caracter global, excedan del mismo en cómputo anual.

## Artículo 6.- ABSORCION Y COMPENSACION.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, absorben y compensan en su totalidad a las que estan anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza y origen y tanto si se tratara de condiciones legales, acordadas o concedidas por la Compañia, establecidas por precepto legal, jurisprudencia o cualquier otro medio.

Las mejoras de condiciones de trabajo que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicacion (Acuerdo Marco Interconfederal...), solo podran afectar a las condiciones establecidas en el presente Convenio cuando consideradas las nuevas condiciones en cómputo global superen a las aqui pactadas.

## Artículo 7.- COMISION PARITARIA.-

Se crea una Comision Paritaria del presente acuerdo, con organo de interpretacion, arbitraje, conciliacion y vigilancia de su cumplimiento.

17357

RESOLUCION de 14 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Servicios de Almacenaje y Distribución, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Servicios de Almacenaje y Distribución, S. A.», recibido en este Ministerio con documentación complementaria en fecha 21 de mayo de 1984, suscrito por la representación patronal y social de la misma el día 16 de febrero de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.